

Señor

HONORABLES JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE IBAGUE (Reparto)

Ibagué - Tolima

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA representado por el señor Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA.

OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.339.169 de Ibagué, actuando en causa propia, con todo respeto me permito concurrir a su Despacho conforme a las facultades establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política; del Decreto 2591 de 1991 y Decreto Reglamentario 306 de 1992, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA la cual dirijo contra EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA representado por el señor Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA, mediante la cual se decretó la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2017-0029-00 por desistimiento tácito, para que sea por su Despacho su señoría, se me proteja mis Derechos Fundamentales Constitucionales en calidad de Accionante, AL DEBIDO PROCESO y violación del mismo por VIAS DE HECHO o "Causales Genéricas de procedibilidad", que estructuro conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA, promoví proceso ejecutivo contra la señora MARGARITA TORRES ROJAS identificada con la cedula No 65.760.216, para obtener el pago de una obligación contenida en título valor ya que la citada no cumplió con la obligación pues no obstante los múltiples requerimientos la demandada siempre se mostró renuente.
2. Dentro del prenombrado proceso se solicitaron medidas cautelares, las cuales recayeron sobre el remanente de lo que por cualquier causa o motivo se desembargara de los bienes de la demandada en los Procesos Ejecutivos No. 2018-00103-00 y 2017-00171-00 que cursan en el

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué y en el proceso ejecutivo No 2017-00027-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

3. El 13 de marzo de 2018 se profirió Sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. Para tener un contexto de en qué van las medidas cautelares de este proceso en relación a los remanentes que se solicitaron y se concedieron en los procesos externos aportare a este proceso copia de los folios en los cuales se conceden dichos remanentes y en que va dicho proceso.
5. En lo referente a mi reclamación ORIO Ibagué sobre los remanentes que se concedieron y se ordenó su registro, este se lleva en proceso de reclamación y/o denuncia en este organismo el cual tiene un Rad: 3502020ER00696, lo anterior se informó al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA, y no entiendo como sabiendo que está pendiente dicho recurso en ese organismo el cual es importante para recuperar los bienes embargados en remanentes, y por el contrario se solicite una liquidación inocua en este momento para el proceso y así perjudicarme después de tantos años detrás de recuperar mis dineros, esto es injusto.
6. El día 02 de junio del año 2022 mi apoderado el Dr. Bernal renuncia al proceso y le aceptan el día 07 de julio del año 2022, por lo tanto estuve sin apoderado durante ese tiempo, hasta cuando nombre otro apoderado el día 29 de julio de 2022, el cual se acercó al despacho para ver cómo iba el proceso y en este l informaron que debía solicitar el link por correo lo cual hizo y lo tuvo por unos pocos días en los cuales hasta ahora estaba analizando todos los inconvenientes que ha habido en el proceso y que acciones debían realizarse, posteriormente me informa mi representado que se decretó el desistimiento tácito el día 30 de enero del año 2023, por no haber impulsado el proceso en lo que refiere a una liquidación del crédito que solicito el juzgado y que él me informa que no tuvo conocimiento, a lo cual el presenta recurso de reposición argumentando que hasta que no se resolvieran unos recursos que se habían interpuesto por mí y por mi apoderado en ese momento contra la oficina de ORIP Ibagué en lo referente a unos remanentes que se habían concedido y ordenado en unos juzgados para cautelar unos bienes inmuebles, era innecesario e inocuo presentar dicha liquidación ya que estas estarían promoviendo diligencias insustanciales hasta tanto no se resolviera lo concerniente a los remanentes antes nombrados, En síntesis no se ve que el proceso,

existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por mí, pues si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido”.

7. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, niega la reposición y concede la apelación pero posteriormente la declara desierta.
8. Otro hecho real es que no se podía decretar el Desistimiento Tácito del proceso cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial, situación que el Juez SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA no lo tuvo en cuenta en el momento de analizar y salvaguardar mis derechos.
9. De otra parte en el expediente se ordena la práctica de unas diligencias de secuestro de unos bienes embargados en el proceso, pero en expediente digital no aparece despacho comisorio posterior a dicha diligencia, hecho que se le hizo saber al señor Juez SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, a lo cual no hubo respuesta ni análisis para tomar la decisión de decretar el desistimiento tácito.

Cabe resaltar para Honorable Juez, y para que sean considerados, aquellos principios de la administración de justicia, entre ellos el establecido en el artículo 9 que dice: "Respeto de los derechos. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", lo que en esta instancia me permito proclamar para la eficacia y protección de mis derechos e intereses, en calidad de Accionante.

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y por VÍA DE HECHO (Causales Genéricas de Procedibilidad), vulnerados por el señor Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA. Al trasgredir el marco legal y constitucional fundamentando su decisión en una interpretación

equivocada de las normas y sin razonabilidad, dejando de lado la aplicación sobre el principio de favorabilidad de los actos procesales y administrativos, que no permite modificación ni reforma alguna, dentro de su misión constitucional de administrar justicia.

SEGUNDA: DISPONER la REVOCATORIA de la decisión tomada mediante la cual se decretó la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2017-0029-00 por desistimiento tácito por el señor Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA como Accionado, restableciendo mis derechos fundamentales vulnerados en mi condición de ACCIONANTE, que en uso de las facultades oficiosas extra-petita que tiene el Juez Constitucional se profiera sobre la protección de otros derechos fundamentales que resulten vulnerados en el trámite del anteriormente nombrado. y se me garantice el DEBIDO PROCESO, teniendo como precedentes el artículo 29 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional que en casos como el que nos ocupa, ha pronunciado favorablemente a quienes nos encontramos bajo estas condiciones. En su defecto dar trámite en debida forma a las oposiciones propuestas.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

En atención al perjuicio ocasionado con el trámite y resultados de este nuevo procedimiento judicial, le solicito al Honorable Juez con todo respeto, se sirva disponer que provisionalmente se suspenda la actuación decretada por Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se interrumpa de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales a través de la protección invocada.

PRUEBAS

Documentales:

- Le solicito tenga en cuenta todo el procedimiento y desarrollo del proceso ejecutivo No. 2017-0029-00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU

MUNICIPAL DE ROVIRA, así como el cuaderno de medidas cautelares, para lo cual desde ya solicito que se solicite por intermedio del despacho al que le corresponda este proceso, la copia digital del mismo para que haga parte de esta tutela.

- Copia de la reclamación y/o denuncia en la ORIP Ibagué, el cual tiene un Rad: 3502020ER00696,

ANEXOS:

Los anunciados como prueba documental.

PRINCIPIOS NORMATIVOS

El artículo 29 de la Constitución Política, establece como derecho fundamental, el agotamiento del debido proceso, así lo ha precisado la Corte Constitucional en otra de sus sentencias la T-516 de septiembre 15 de 1992: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver". Negrilla fuera de texto.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

Dice el artículo 29 de la Constitución Política, ya previsto, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y agrega: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", de tal manera y en tránsito de la misma legislación, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ya la Corte Constitucional, es insistente en diferentes pronunciamientos al expresar:

(...)

"Como el debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado con la Constitución Nacional (sic), resulta imprescindible para el procesado, como para el ofendido y para la colectividad.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal Al quebrantar El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, como Accionado, mediante el procedimiento aplicado, el orden legal y constitucional, incurrio en la VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES POR, "causales Genéricas de Procedibilidad".

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

La procedencia de la vía de hecho, señalada por la sentencia C543 de 1992.
"(...)

Como se sabe. La Corte finalmente en decisión dividida de cuatro votos contra tres, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, por ser contrarios a la constitución, utilizando como argumentos de la decisión, el carácter subsidiario de la acción de tutela,

la inevitable concurrencia del error judicial, la aplicación de los principios de autonomía y especialidad de los jueces y una equivocada lectura del tema desde el derecho comparado. No obstante, el argumento central del sector mayoritario tuvo que ver con una cierta lectura de los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica. Para el sector mayoritario, la tutela contra tutelas vulnera el principio de cosa juzgada "que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos

Previstos por la ley", el que adicionalmente, "se funda en el principio de "Seguridad Jurídica", la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces" (resaltado dentro del texto).

Sin embargo y a pesar de la aparente contundencia del argumento y de la decisión, el texto de la sentencia, al detenerse en el tema específico de la acción de tutela contra sentencias, estableció una regla concreta de procedencia, al señalar que el amparo sí resulta viable, respecto de lo que en el fallo se llamó, "actuaciones de hecho imputables al funcionario" (se refiere a las sentencias de jueces y magistrados). Puntualmente el fallo señala que sí procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales. "Ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (. . .). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.". (Resaltado dentro del texto).

Agrega finalmente, "La fase descrita llega a su final con la expedición de la Sentencia T-231 de 1994, con la cual, la acción de tutela contra sentencias encuentra su primera configuración dogmática, con la teoría de los defectos para la vía de hecho judicial".

Conforme a los anteriores planteamientos Constitucionales, como lo he expuesto en otros actos anteriores, procedo a la formulación de las causales genéricas de procedibilidad (vía de hecho), por medio de las

cuales fundamento la vulneración mis derechos fundamentales como Accionante:

Al respecto, como lo he dicho en otras actuaciones, la Honorable Corte Constitucional, también en sentencia T 9-49 de 2003 explicó:

"Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 CP.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la constitución (arts. 1,2, 13, 86, 228 y 230 CP.).

(...)

Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado" (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto táctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Para la Corte, no se trata de una modificación sustantiva del régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, implica, en cambio, una revisión sistemática de la práctica jurisprudencial de la Corte que consulta la doble necesidad de sistematización y nacionalización de la actividad jurisprudencial, y de coherencia y fidelidad con los mandatos constitucionales.

De esta manera, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas a lo largo de la jurisprudencia, ahora sistematizadas y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea, proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, como principios fundantes e insustituibles del Estado Constitucional".

No debe perderse de vista que, como se señaló en sentencia T 1143 de 2003 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), "muchos de los mencionados defectos presentes en las decisiones judiciales son una conjunción de las hipótesis mencionadas y en determinadas ocasiones es casi imposible definir los contornos entre unos y otros. A manera de ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la actividad hermenéutica caprichosa del juez (defecto sustantivo) y de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)". La aplicación de este precedente constitucional, "tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por tal razón, las vías de hecho deben estar presentes en forma tan protuberante, y deben tener tal magnitud, que sean capaces de desvirtuar la juridicidad el pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

Adicionalmente, para que la acción de tutela sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta solo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o

para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia T -639 de 2003 y T-996 de 2003, la Corte resumió así los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela:

"a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es esta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial

" (resalta y subraya fuera de texto).

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional". (Negrilla fuera de texto).

Concordante con lo anterior, lo tiene previsto de igual manera la sentencia C-590-2005 de la misma Corporación, sobre aquellos requisitos que implican la accesión de este mecanismo transitorio contra providencias judiciales y su viabilidad, a la cual me remito para la presente acción.

En el caso concreto

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

El Despacho accionado ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS, respecto de las actuaciones y decisiones judiciales tomadas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ROVIRA TOLIMA al interior del Proceso Ejecutivo No. 2017-00029, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- De la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales.

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela.

Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. Recientemente, en la sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, se sintetizaron los primeros en los siguientes:

- a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada;
- c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración;
- d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
- e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;
- f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia citada son los siguientes:

- a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;
- b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;
- c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;
- d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una

evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

- f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;
- g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente;
- h.- Violación directa de la Constitución”.

Frente a mi caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, pues en efecto se está debatiendo una cuestión de relevancia constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; se agotaron los recursos procedentes contra la decisión censurada, y la de la presentación de la demanda de tutela no transcurrió más de un mes; la irregularidad denunciada tienen un efecto decisivo en las resultas del proceso, como que deja invalida incluso la sentencia de seguir adelante la ejecución y se pone en entredicho mi derecho que fue objeto de la ejecución; de manera clara se señalan los hechos en los que consiste la vulneración alegada y no se trata de una tutela contra una Sentencia de tutela.

La concurrencia de alguno de los presupuestos o requisitos que hacen procedente la tutela de un derecho, para mi caso debe ser tenido en cuenta el defecto material o sustantivo, que más allá de la simple definición que se ha dado en el literal d, cuando se trató de las condiciones específicas de procedibilidad, se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los arts. 31 y 32 del Código Civil, el segundo de los cuales ordena que los

pasajes oscuros o contradictorios se interpretaran del modo que más conforme parezca al espíritu general de la Legislación y a la equidad general.

El art. 317 del C.G.P., cuya aplicación se censura, dispone:

“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- (1) cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez...
- (2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.

En la decisión que tutelo, se aplicó literalmente, es decir, con una interpretación gramatical la norma antes transcrita; pero ni siquiera literalmente puede decretarse el desistimiento tácito.

En efecto el desistimiento tácito históricamente tiene su origen en lo que denominó la perención del proceso, con lo cual se castigaba al litigante que no cumplía con las cargas que le correspondían para continuar con el trámite del proceso o incidente que había promovido; pero desde el

Decreto 1400 de 1970 siempre se tuvo especial cuidado al extender la figura a los procesos ejecutivos, y así se dispuso que en estos "... podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso antes de 1 año".

Cierto es que en el Código General del Proceso no se reprodujo la disposición y simplemente, en literal b del numeral 2° se estableció la regla aplicada por los Despachos demandados, aunque en el literal C se establezca que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Si un proceso de ejecución cuenta con bienes embargados y/o secuestrados, y la parte interesada no hace las gestiones o peticiones para el remate de los mismos y la satisfacción del crédito, obvio es entender o que ha perdido interés o que maliciosamente actúa en orden a obtener mayor provecho, por ejemplo, por intereses moratorios. Este no es el problema incito en el asunto tratado.

Aquí existe una medida cautelar consistente en el embargo de un remanente y ya en el pasado, respecto del embargo de remanentes que quedaran o se llegaran a desembargar en los Procesos Ejecutivos No. 2018-00103-00 y 2017-00171-00 que cursan en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué y en el proceso ejecutivo No 2017-00027-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, Procesos que como se ve en el expediente están en trámite y no sean definidos por diferentes circunstancias. Ciertamente es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo de remanentes sobre todo los del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, con fundamento en aquellos debían informar al Juzgado de la ejecución censurada lo allí ocurrido.

Así no es una causal que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales.

En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por mí como ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la

teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido.

Por lo anterior solicito nuevamente se tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia se dejará sin efecto la decisión de 30 de enero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo No. 2017-00029.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos, pues contra este Ente Territorial, es la primera vez que acciono.

DERECHO

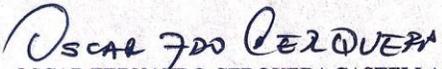
Invoco como normas fundamentales, el artículo 29, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991 y Decreto Reglamentario 306 de 1992.

NOTIFICACIONES PERSONALES

La parte Accionada, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA representada por el señor Juez Doctor JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA, al correo j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Accionante: En la Carrera 12 No 69-113 Torre 5 Apto 103 reservas del bosque de la ciudad de Ibagué Correo Electrónico: oscar.cerquera@hotmail.com Celular: 3182218810

Atentamente



OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS
C.C. No 79339169
I/306VE

53

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia Oficina 802.

Oficio No. 1142

Ibagué, ABRIL VEINTISÉIS (26) de DOS MIL DIECISIETE (2017)

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
CARRERA 5 N° 4-10
PARQUE CENTRAL
ROVIRA

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Por sumas de dinero
DEMANDANTE: REINEL - LEYTON AGUILAR
DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS
RADICACIÓN: 73001-40-03-013-2017-00026-00

Atentamente me permito comunicar a usted, que este Juzgado con providencia de fecha ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL DIECISIETE (2017), ORDENO tener en cuenta dentro de su oportunidad procesal (teniendo en cuenta que existe ya remante para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué), el embargo de remanentes que llegaren a corresponder a la aquí ejecutada MARGARITA TORRES ROJAS, en atención a lo solicitado en su Oficio N°194 de Fecha 22 de Marzo de 2017 para el proceso rad: 2017-00029, en curso en su despacho judicial.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO DÍAZ ORTIZ

Secretario



JUZGADO 2o. PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTOS ROVIRA - TOLIMA	
RECIBIDO POR	<i>Carpiel</i>
FECHA	03-05-2017
HORA	3:40 Pm

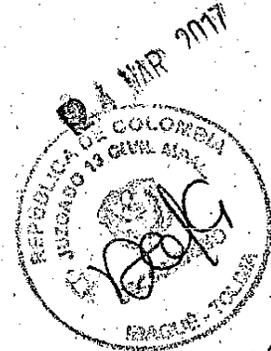
República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima
Teléfono: + (8) 2880467

54

Oficio Civil No. 194
Marzo 22 del 2017



A-40 PV

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Ibagué Tolima

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera Castañanos
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandada : Margarita Torres Rojas
Asunto : Embargo remanentes

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este Estrado Judicial así:

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA
Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE:

PRIMERO: (...); SEGUNDO: (...); TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Trece Civil municipal de Ibagué Tolima, siendo demandante el señor REIMEL LEYTON AGUILAR contra la señora MARGARITA TORRES ROJAS y con numero de radicado 7300140030132-2017-00026-00, de conformidad con lo dispuesto en el art.466 del C.G.P. CUARTO (...) Notifíquese y Cúmplase, Firmado Dr. JORGE ANDRES QUIJANO DE VÍA, Juez"

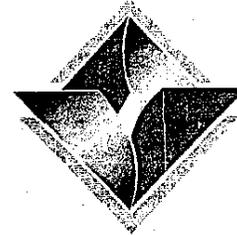
Para efectos de la presente medida se expide el presente oficio.

Afentamente:



MARÍA EMITH BAHAMÓN MONTES
Secretaria

JUZGADO 2o. PROMISCUO MUNICIPAL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTOS ROVIRA - TOLIMA	
RECIBIDO POR:	<i>Caro Bernal</i>
FECHA:	04-05-2017
HORA:	3:00 Pm



BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Señor
**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ROVIRA - TOLIMA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS

DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS

RADICACION: 2017-002700

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 93.383.556 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar los originales con sello de recibido de los oficios No 127-129- 130-131- 132- 133- 134- 134 del 1 de marzo de 2017, y oficios No 190- 191- 192- 193- 194 del 22 de marzo de 2017, radicados en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, Cámara de Comercio de Ibagué y en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Citibank.

Igualmente me permito allegar notificación personal con guía de envío No 0860000468877 de fecha 4 de mayo de 2017, por la empresa ENVIA de la ciudad de Ibagué.

PETICION ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente el embargo de remanentes del proceso Ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Ibagué, bajo el radicado No 73001310300620160035100, demandante **LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO C.C No 2.376.059: MARGARITA TORRES ROJAS.**

Del señor Juez,

ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C. No. 93.383.556 de Ibagué
T.P. 97.700 del C.S. de la J.

República de Colombia



*Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Email: j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rovira Tolima*

Rovira, Mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS Contra MARGARITA TORRES ROJAS Radicación No. 736244089002-2017-00029-00

Asunto: Auto Medida Cautelar

Conforme a lo solicitado en su memorial que antecede y siendo procedente de conformidad a lo normado en el artículo 599 del C. G. P., se....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, siendo demandante el señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO titular de la cedula de ciudadanía No.2.376.059 contra MARGARITA TORRES ROJAS bajo el radicado No. 730013103006-2016-00351-00, ilimitando la medida hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$103.400.000.=) M/cte.

SEGUNDO: Por secretaría expídase los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima
Telefax: + (8) 2880467

Oficio Civil No. 345
Mayo 17 del 2017

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Ibagué Tolima

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera Castellanos
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandada : Margarita Torres Rojas
Asunto : Embargo remanentes

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este Estrado Judicial así:

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA
Mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito Ibagué Tolima, siendo demandante el señor LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO contra la señora MARGARITA TORRES ROJAS bajo el radicado 730013103006-2016-00351-00, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$103.400.000.-). **SEGUNDO** (...) Notifíquese y Cúmplase, Firmado Dr. JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA, Juez"

Para efectos de la presente medida se expide el presente oficio.

Atentamente

MARÍA ENITH BAHAMÓN MONTES
Secretaria



Febrero 14 de 2018
Recebi Semifer
Poola Vargas

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS Contra, MARGARITA TORRES ROJAS Rad. 736244089002-2017-00029-00.

Con fundamento en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita decretar la retención y secuestro de la unidad productiva, utilidades, dividendos y demás beneficios de los establecimientos de comercio denominados "FAMA LA ESPECIAL Y PANADERÍA LA ESPECIAL", los cuales ya se encuentran debidamente embargados, observa el Despacho su procedencia de conformidad a lo normado en el artículo 601 del C. G. P.

Así mismo eleva solicitud para requerir nuevamente a la Cámara de Comercio de Ibagué para que se sirva dar respuesta al oficio civil No.127 que decreto embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Salón Social Zona T" identificado con el NIT 65760216-0 y certificado de cámara de comercio No.267457 del 16 de mayo de 2016; al igual que a las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR para que den respuesta a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de febrero de 2017. Por lo que se...

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el Secuestro de la unidad productiva, utilidades, dividendos y demás beneficios de los establecimientos de comercio denominados "FAMA LA ESPECIAL" identificado con el NIT 65760216-0 y certificado de cámara de comercio No.00162653 del 10 de marzo de 2005 y PANADERÍA LA ESPECIAL" identificada con el NIT 65760216-0 y certificado de cámara de comercio No.00267458 del 10 de mayo de 2016.

SEGUNDO: COMISIONAR, al(a) Señor(a) Inspector(a) de Policía de Rovira Tolima, con las facultades de posesionar al Secuestro, reemplazarlo en caso necesario y fijarle sus honorarios conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

TERCERO: DESIGNAR para la presente diligencia como secuestre al Señor **JUAN ROBERTO SUÁREZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.129.440 de Bogotá, como auxiliar de la justicia activo, quien puede ser notificado en la manzana P Casa No. 10 Arkafúcia, de Ibagué Tolima, Teléfono No. 2772885 o al móvil: 316-8212487.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios respectivos.

QUINTO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Ibagué a fin de que se sirva dar respuesta al oficio civil No.127 respecto al embargo del establecimiento de comercio "Salón Social Zona T" identificado con el NIT 65760216-0 y certificado de cámara de comercio No.267457 del 16 de mayo de 2016.

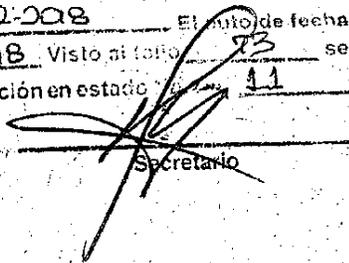
SEXTO: REITERAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de febrero de 2017 a las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL

Revira 03-02-2018 El auto de fecha 03
22-02-2018 Visto al folio 41 se
notificó por anotación en estado 41


Secretario

75

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1105
TELEFONO 2637957
IBAGUE TOLIMA**

Oficio No.658
Febrero 22 de 2018

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rovira - Tolima

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por
LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO Contra MARGARITA
TORRES ROJAS.
RAD: 73001-31-03-006 2016-00351-00**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha Febrero quince (15) del presente año, SE ABSTUVO DE TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado en su oficio No.345 de Mayo 17 de 2017 para el proceso EJECUTIVO SINGULAR de OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS Contra MARGARITA TORRES ROJAS el cual cursa ene ese Despacho por cuanto a la fecha en el proceso de la referencia dichos remanentes se encuentran embargados para el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de REINEL LEYTON AGUILAR Contra MARGARITA TORRES ROJAS RAD:73001-40-03-013-2017-00026-00 el cual cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

FERNANDO BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO 26. PROMISCO MUNICIPAL
DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTOS
ROVIRA - TOLIMA
RECIBIDO *[Handwritten signature]*
FECHA: 26-02-2018
HORA: 3:35 Pm



BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Rovira, Tolima.
E.S.D.

RECIBIDO 08 MAR 2019
11:34 am ALFB

REFERENCIA: EMBARGO DE REMANENTES.
DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CERQUERA
RADICACION: 2017-00029-00

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 93.383.556 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor OSCAR FERNANDO CERQUERA en el proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente solicitar embargo de remanentes conforme a lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, de los siguientes procesos que cursan en Ibagué - Tolima:

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, RADICADO: 2018-00103-00, DEMANDANTE: MARIA MELIDA BONILLA, DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS Y OTROS.
- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, RADICADO: 2017-00171-00, DEMANDANTE: JOSE ADONAI CESPEDES DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, RADICADO: 2017-00027-00, DEMANDANTE: JOSE FERNEY VARGAS DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS.

Atentamente,

ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C. No. 93.383.556 de Ibagué
T.P. No. 97.700 del C.S.J.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

80

Rovira, Marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Fernando Cerquera
Demandado: Margarita Torres Rojas
Radicación: 736244089002-2017-00029-00

Siendo procedente la petición hecha por el apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo normado en el artículo 466 del C. G.P, el Juzgado. . .

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaran a resultar dentro de los siguientes procesos que cursan en la ciudad de Ibagué:

Rad.	Juzgado	Demandante	Demandado
2018-00103	Juzgado 5 Civil del Circuito	María Melida Bonilla	Margarita Torres Rojas y otros
2017-00171	Juzgado 5 Civil del Circuito	José Adonai Céspedes	Margarita Torres Rojas
2017-00027	Juzgado 2 Civil Municipal	José Ferney Vargas	Margarita Torres Rojas

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira-Marzo 15 de 2019, el auto de fecha 14
Marzo de 2019 se notifica por Estado n° 17

Secretaria

Maria Enith Bahamon Montes

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Marzo 20 de 2019, venció el término de
ejecutoria de la providencia, de fecha 14 Marzo
de 2019

Secretaria

Maria Enith Bahamon Montes



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

83

Oficio Civil No. 157
Marzo 22 de 2019

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandado : Margarita Torres Rojas
Asunto : Embargo remanentes

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este Estrado Judicial así:

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA
Marzo, catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE:

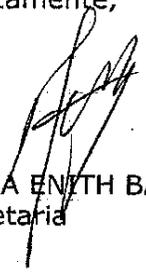
PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que llegaran a resultar dentro de los procesos que cursan en la ciudad de Ibagué

Rad.	Juzgado	Demandante	Demandado
2017-00027	Juzgado 2 Civil Municipal	Jose Ferney Vargas	Margarita Torres Rojas

Notifíquese y Cúmplase, Firmado Dr. JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez"

Para efectos de la presente medida se expide el presente oficio, y se limita la misma a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000.=) M/Cte.

Atentamente,


MARÍA ENITH BAHAMÓN MONTES
Secretaría

Danna Ortiz.
17/04/19



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

84

Oficio Civil No. 158
Marzo 22 de 2019

Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandado : Margarita Torres Rojas
Asunto : Embargo remanentes

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este Estrado Judicial así:

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA
Marzo, catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que llegaran a resultar dentro de los procesos que cursan en la ciudad de Ibagué

Rad.	Juzgado	Demandante	Demandado
2018-00103	Juzgado 5 Civil del Circuito	María Melida Bonilla	Margarita Torres Rojas
2017-00171	Juzgado 5 Civil del Circuito	José Adonai Céspedes	Margarita Torres Rojas

Notifíquese y Cúmplase, Firmado Dr. JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA, Juez"

Para efectos de la presente medida se expide el presente oficio, y se limita la misma a la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000.=) M/Cte.

Atentamente,

MARÍA ENITH BAHAMÓN MONTES
Secretaria

Danna Ortiz
12/04/19

85

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

AHORA

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No.26-2017

OFICIO No. 752

Ibagué, 28 marzo de 2019

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ROVIRA-TOLIMA.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

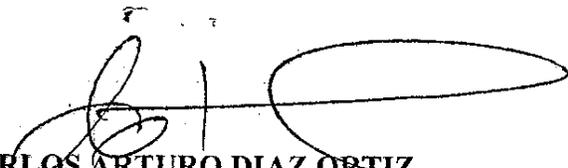
DEMANDANTE: REINEL LEYTON AGUILAR C.C.No.14295865 de Santa Isabel

DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS C.C.No. 65760216 de Ibagué.

RAD. 73001400301320170002600

Comedidamente me permito comunicarle en el proceso de la referencia se **DECRETO**, la terminación del proceso por pago total y ordenó **cancelar LOS REMANENTES solicitados en su Oficio 194 de marzo 22 de 2017**, el cual se tuvo en cuenta con nuestro Oficio 1142 de abril 26 de 2017, por cuanto ya habían sido tenidos en cuenta para el JUZGADO 2º CIVIL MPAL. DE IBAGUÉ, proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOS FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada, RAD.73001-40-03-002-2017-00027-00, según oficio 836 de marzo 22 de 2017.

Atentamente,


CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ
SRIO.

RECIBIDO 11 ABR 2019 10:54a



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Junio 10 de 2019.

Oficio No. 1630/2017-171.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA

j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de José Adonái Céspedes Zambrano C.C. 19.471.857 contra Margarita Torres Rojas C.C. 65.760.216 Rad: 2017-00171.

En atención a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 30 de abril de la presente anualidad, comedidamente le comunico que **NO** se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante oficio No. 158 de fecha 22 de marzo de 2019, para el proceso *Ejecutivo Singular de Oscar Fernando Cerquera contra Margarita Torres Rojas, con radicación No. 2017-00029-00* que se adelanta en ese Despacho Judicial; ya que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha marzo 12 de 2019, se dejó a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), para el proceso *Ejecutivo de Leónidas Guzmán Quimbayo contra Margarita Torres Rojas, con el Rad: 2016-00351*; las medidas cautelares vigentes, en virtud del embargo de remanentes solicitado por ese Despacho.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO
Secretario.



RECIBIDO 28 AGO 2019
RECIBIDO 27 AGO 2019

ACAB

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

**OFICIO NÚMERO 2030
Ibagué, Agosto 5 de 2019**

**Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167

VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216

RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00

"Al contestar citar referencia del proceso"

Me permito comunicarle que mediante providencia fechada el 30 de julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó dejarle a disposición de ese despacho judicial y para el proceso Ejecutivo Singular adelantado por OSCAR FERNANDO CERQUERA contra MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65760216, radicación No. 2017-000029-00, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-52914, que fue dejado a disposición de este despacho judicial por parte del juzgado Trece civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en razón al embargo de remanentes solicitado en nuestro oficio No. 395 de febrero 20 de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


Ma. MERCEDES MORALES HERNANDEZ
Secretaria

Carrera. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Esycerb.

89



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190813259522574123

Nro Matrícula: 350-143963

Página 1

Impreso el 13 de Agosto de 2019 a las 11:38:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: ROVIRA VEREDA: ROVIRA

FECHA-APERTURA: 28-01-2002 RADICACIÓN: 2002-1039 CON: ESCRITURA DE: 23-01-2002

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADQ DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 393 de fecha 12-12-2001 en -NOTARIA UNICA de ROVIRA LOTE 36 MZ. 67 con area de 248 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

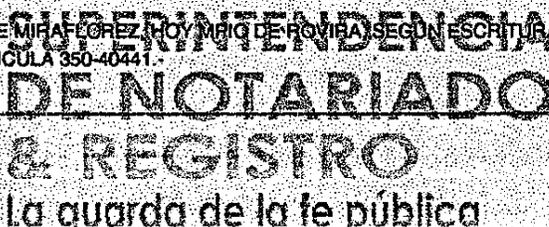
COMPLEMENTACION:

01-EL MUNICIPIO DE ROVIRA ADQUIRIO POR COMPRA A ALDEA DE MIRAFLORES (MUNICIPIO DE ROVIRA) SEGUN ESCRITURA 130 DEL 23/11/1934 NOTARIA UNICA DE ROVIRA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 350-40441.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 36.MANZANA 67.CALLE 4.NO.8-66



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

350 - 40441

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-03-1946 Radicación: SN

Doc: DEMANDA SN DEL 31-01-1955 SIN INFORMACION DE SIN INFORMACION

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE ROVIRA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-01-2002 Radicación: 2002-1039

ESCRITURA 393 DEL 12-12-2001 -NOTARIA UNICA DE ROVIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914.DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE ROVIRA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-06-2009 Radicación: 2009-350-6-9837

Doc: ESCRITURA 328 DEL 04-09-2009 NOTARIA UNICA DE ROVIRA

VALOR ACTO: \$0

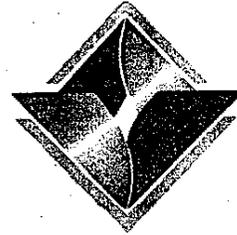
Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE ROVIRA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-08-2013 Radicación: 2013-350-6-14995



105

BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rovira – Tolima
E. S. D.

RECIBIDO 16 OCT 2019

AGORB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS

DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS

RAD. 736244089002-2017-00029-00

Honorable Juez (a),

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.383.556 expedida en Ibagué, y portador de la T.P. No. 97.700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente pronunciarme sobre el auto del 26 de Septiembre de 2019 por el cual se corre traslado de la solicitud de desembargo por parte del demandado, por presunto exceso del decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

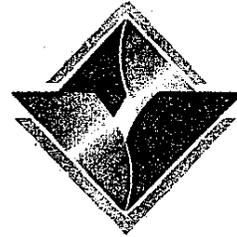
ACTOS PROCESALES

Como bien se observa su Señoría la acción que nos ocupa tiene como cuantía la suma de \$47.000.000 más los intereses moratorios desde el 18 de Enero de 2017, más la sanción penal de \$9.400.000, los cuales no han sido satisfechos o pagos.

El 13 de Marzo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 27 de Noviembre de 2018 se aprobó por parte del despacho la liquidación en una suma total de **\$82.491.000**, la cual no fue objetada.

El demandante mediante escrito pretende obtener un desembargo parcial alegando un exceso de las medidas cautelares, sin fundamento legal o probatorio alguno, ello como quiera que aporta un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-143963 de propiedad de la demandada que no refleja que se haya aplicado el embargo que solicito esta parte, ello como quiera que dicho inmueble se encuentra embargado por parte de la Señora MARIA MELIDA DE BONILLA DE GOMEZ (Acción personal) ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, igualmente afirma sobre un embargo y retención de 14.000.000 sin establecer de que entidad bancaria, y al revisar el



106

BERNAL & CIA.

ABOGADOS

expediente y por información suministrada por el despacho no se reporta dicha retención.

CONSIDERACIONES

Por lo dispuesto, es evidente que la solicitud de la parte demandada carece de fundamentos facticos y probatorios que establezcan un exceso en las medidas cautelares, los cuales realiza afirmaciones ajenas a la realidad.

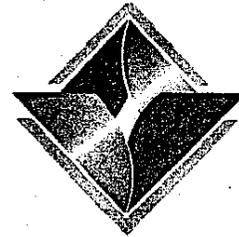
Es de resaltar que a la presente fecha no ha sido posible obtener el pago parcial o total del crédito y sus intereses, por ello, mal podría afirmarse de exceso en las medidas cautelares.

El Artículo 600 del CGP establece: "Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".

En concordancia con lo anterior, el artículo 599 del CGP, establece en el inciso cuarto: "En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".

Se reitera que no existe prueba sumaria que establezca que los bienes objeto de las medidas cautelares excedan ostensiblemente el límite de la medida, y más grave aún, respecto de los bienes inmuebles en que se solicitó las medidas cautelares, no han sido posible embargarlos quiere decir ello que no se han consumado con ocasión de medidas cautelares aplicadas en otros procesos judiciales, quiere decir ello, que solo ha sido posible el embargo de los remanentes en otros proceso los cuales son inciertos.

Así mismo, no ha sido posible la retención de dineros al no tener en las cuentas bancarias efectivo para aplicar dichas medidas cautelares.



BERNAL & CIA.
ABOGADOS

Respecto de los establecimientos de comercio, no se ha realizado el secuestro y se desconoce el estado de los mismos y valor.

Y respecto del embargo de los remanentes, se desconoce el valor de los mismos, hasta tanto concluyan los procesos principales.

Así las cosas, no se hace posible establecer el valor de los bienes ello toda vez que no existen embargados por este proceso, solo son una expectativa tratándose de remanentes.

No existe ningún embargo de bien inmueble o mueble, con ocasión de otros procesos anteriores en contra de la aquí demandada, es decir ello no se ha consumado ningún embargo y secuestro.

PETICION

Por los argumentos expuestos le ruego se niegue la solicitud de la parte demandada por infundada e improcedente.

Del Señor Juez, atentamente,

ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C. No. 93.383.556 de Ibagué
T.P. No. 97.700 del C. S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

133

Ibagué, Marzo 26 de 2019

Oficio No. 0910/2017-171

Señor:

JUZGADO SEXTO (006) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Palacio de Justicia

Ciudad.

Ref: Ejecutivo Hipotecario de José Adonái Céspedes Zambrano C.C. 19.471.857 contra Margarita Torres Rojas C.C. 65.760.216 **Rad:** 2017-00171-00.

Comedidamente me permito notificarle a su Despacho, que dentro del proceso de la referencia, en decisión del doce (12) de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia, se **ORDENÓ** la **cancelación y levantamiento** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 350-52914**.

Así mismo, se ordenó dejar a su disposición la antedicha medida, para el proceso *Ejecutivo de Leónidas Guzmán Quimbayo* contra *Margarita Torres Rojas* que cursa en su juzgado, bajo el radicado 2016-00351, en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 03079 de fecha agosto 31 de 2017.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Juan Esteban Valencia Rico
JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO
Secretario



Redondo
Jeep
8 - ABR. 2019

H = 9970 am



Ibagué, Marzo 26 de 2019

Oficio No. 0911/2017-171

Señor (a):

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de José Adonai Céspedes Zambrano C.C. 19.471.857 contra Margarita Torres Rojas C.C. 65.760.216 Rad: 2017-00171-00.

En cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en proveído de fecha doce (12) de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia, se **ORDENÓ** la **cancelación y levantamiento** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 350-52914**; medida que fue comunicada mediante oficio No. 2280 de fecha 11 de julio de 2017.

Con la **ADVERTENCIA** que tal medida indicada anteriormente, continuara vigente para el proceso *Ejecutivo de Leónidas Guzmán Quimbayo* contra *Margarita Torres Rojas* que cursa en Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), bajo el radicado 2016-00351; en virtud del embargo de remanentes solicitado por ese Despacho.

Por lo anterior, sírvase inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado.

Atentamente,


JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Rovira Tolima

HACE CONSTAR

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado en este Despacho Judicial por OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS contra MARGARITA TORRES ROJAS y cuya radicación es 2017-00029, si bien se decretó el embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 350-52914 de propiedad de la aquí demandada, dicha medida no fue registrada en virtud de que ya existía un embargo previo, por lo que a la fecha y de conformidad con el certificado de tradición allegado de fecha 22 de noviembre de los corrientes, no se registra medida de cautelar ni remanentes pendientes por cuenta de este Juzgado.

La anterior se expide a solicitud del interesado, hoy viernes veintidós (22) de noviembre de 2019.

Confidencial

DIANA CAROLINA GARCÍA IDÁRRAGA
Secretaría Ad hoc



May 2019
201760216



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Oficio Civil No. 875
Noviembre 25 de 2019

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera Castellanos
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandado : Margarita Torres Rojas
Asunto : Solicitud oficio levantamiento medida

Teniendo en cuenta que mediante oficio No.2030 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué deja a disposición de este Despacho el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-52914 en razón al embargo de remanentes, se solicita oficio original de levantamiento de la medida como quiera que ésta fue registrada según certificado de libertad y tradición por ese Juzgado.

Adjunto oficio No.2030 en un folio.

Atentamente,

DIANA CAROLINA GARCÍA IDÁRRAGA
Secretaria Ad hoc



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Oficio Civil No. 874
Noviembre 25 de 2019

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

Proceso No. : 2017-00029-00
Demandante : Oscar Fernando Cerquera Castellanos
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandado : Margarita Torres Rojas
Asunto : Oficio No.2030 - Rad. 2017-00027

Dando continuidad al oficio de la referencia es necesario para dar trámite a la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No.350-52914 es dejado a disposición de este despacho, como quiera que el embargo registrado en el certificado de libertad y tradición fue inscrito por solicitud del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, se requiere oficio de ese Despacho para realizar el levantamiento de la medida, el cual debe ser remitido junto con la comunicación del remanente dejado a disposición de este Juzgado.

Atentamente,

DIANA CAROLINA GARCÍA IDÁRRAGA
Secretaría Ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Oficio No. 3128
Ibagué, Noviembre 29 de 2019

RECIBIDO 06 DIC 2019

Por:
**ALCALDIA MUNICIPAL
IBAGUE TOLIMA.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00
DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167
VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216
"Al contestar citar referencia del proceso"**

Comendidamente informo a usted, que mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó la remisión por correo electrónico a ese despacho judicial de los oficios relativos a la disposición de remanentes, que corresponden al oficio No. 3086 de noviembre 25 de 2019 dirigido Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; Oficio No. 2030 de agosto 5 de 2019 dirigido a ese despacho judicial; y oficio No. 1407 de junio 4 de 2019 y 755 de marzo 28 de 2019 y 1583 de junio 26 de 2019 expedido por el juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que dejo a disposición remanentes, dirigido a ese despacho judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JEIDER LEÓNARDO MENDOZA RODRÍGUEZ
Secretario

Cra. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Jeider

Remilente

Destinatario

Nombre/Ram Social: PROMISCIO MUNICIPAL IBAGUE
Dirección: CRA 2 CALLE 9 OFICINA 601
Ciudad: TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 73000-0011
Emitido: RA218M4913CO

Nombre/Ram Social: ALCALDIA MUNICIPAL IBAGUE
Dirección: CRA 2 CALLE 9 OFICINA 601
Ciudad: TOLIMA
Departamento: TOLIMA
Codigo postal: 73000-0011
Fecha emisión: 05/12/2019 16:23:01



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

**OFICIO NÚMERO 1407
Ibagué, Junio 4 de 2019**

**Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167
VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216
RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00
"Al contestar citar referencia del proceso"**

Me permito comunicarle que mediante providencia fechada el 28 de marzo y 27 de mayo de 2019 proferidos dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto., pero continúan vigentes por cuenta de ese despacho judicial y para el proceso Ejecutivo Singular adelantado por OSCAR FERNANDO CERQUERA contra MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65760216, radicación No. 2017-000029-00, en razón al embargo de remanentes solicitado por ese despacho judicial mediante oficio No. 157 de marzo 22 de 2019.

Anexo copia oficio No. 753 dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos, 755 de marzo 28 de 2019 dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, bienes que fueron dejados a disposición de este despacho por el juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto Transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple y Oficio No. 1406 de junio 4 de 2019 dirigido al señor JOHANN WOLFANG MENDEZ RIOS, Panadería la Especial carrera 4 calle 12 esquina.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


Ma. MERCEDES MORALES HERNANDEZ
Secretaria

Carrera. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Esperando

46

98

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

AHORA

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No.26-2017

OFICIO No. 755
Ibagué, 28 marzo de 2019

SEÑOR
GERENTE
CAMARA DE COMERCIO
IBAGUÉ.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REINEL LEYTON AGUILAR C.C.No.14295865 de Santa Isabel

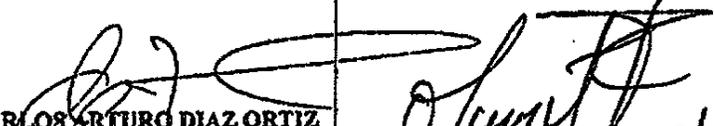
DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS C.C.No. 65760216 de Ibagué.

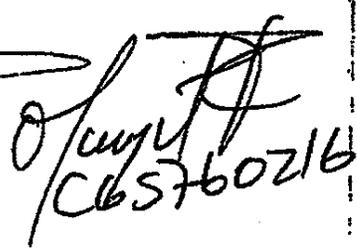
RAD. 73001400301320170002600

Comedidamente me permito comunicarle en el proceso se decretó la terminación del proceso. Igualmente ordenó el levantamiento y cancelación de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado FAMA LA ESPECIAL DE ROVIRA, con matrícula No.00162653, ubicado en la carrera 4 No.4-64 de Rovira - Tolima; El establecimiento de comercio denominado SALON SOCIAL ZONA T. con matrícula No.00267457, ubicado en la carrera 4 A No.1-38 Local 2 del Municipio de ROVIRA, de propiedad de la demandada MARGARITA TORRES ROJAS C.C.No. 65760216 de Ibagué. Pero quedando por remanentes para el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA, proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS C.C.No. 65760216 de Ibagué, RAD. 73001400300220170002700.

Por lo anterior, sirvase cancelar la medida cautelar relacionada y comunicada a esa Oficina con Nuestro Oficio No.0187 de enero 31 de 2017.

Atentamente,


CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ
SRIO.


65760216

58



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

OFICIO NÚMERO 2030
Ibagué, Agosto 5 de 2019

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167
VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216
RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00
"Al contestar citar referencia del proceso"

Me permito comunicarle que mediante providencia fechada el 30 de julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó dejarle a disposición de ese despacho judicial y para el proceso Ejecutivo Singular adelantado por OSCAR FERNANDO CERQUERA contra MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65760216, radicación No. 2017-000029-00, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-52914, que fue dejado a disposición de este despacho judicial por parte del juzgado Trece civil Municipal hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en razón al embargo de remanentes solicitado en nuestro oficio No. 395 de febrero 20 de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Ma. MERCEDES MORALES HERNANDEZ
Secretaria

Carrera. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Boyan



59

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

**OFICIO NÚMERO 3086
Ibagué, Noviembre 25 de 2019**

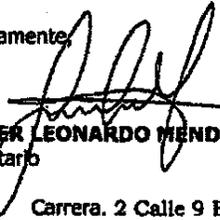
**Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
IBAGUE TOLIMA.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167
VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216
RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00
"Al contestar citar referencia del proceso"**

Me permito comunicarle que mediante providencia fechada el 26 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 1583 de fecha 26 de junio de 2019 librado por el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-52914 . Con la advertencia que la medida cautelar acá levantada continúa vigente con cuenta del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima y para el proceso Ejecutivo Singular adelantado por OSCAR FERNANDO CERQUERA contra MARGARITA TORRES ROJAS c.c. NO. 65.760.216, radicación No. 2017-00029-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JEIDER LEONARDO MENDOZA RODRÍGUEZ
Secretario

Carrera. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Byrrn

Abraham F. Buitrago
CC- 2019-755
25-11-2019



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

OFICIO No. 3128
Ibagué, Noviembre 29 de 2019

Señor:
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-40-03-002-2017-00027-00
DE: JOSE FERNEY VARGAS PALACIO c.c. No. 2.376.167
VS: MARGARITA TORRES ROJAS c.c. No. 65.760.216
"Al contestar citar referencia del proceso"**

Comendidamente informo a usted, que mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó la remisión por correo electrónico a ese despacho judicial de los oficios relativos a la disposición de remanentes, que corresponden al oficio No. 3086 de noviembre 25 de 2019 dirigido Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; Oficio No. 2030 de agosto 5 de 2019 dirigido a ese despacho judicial; y oficio No. 1407 de junio 4 de 2019 y 755 de marzo 28 de 2019 y 1583 de junio 26 de 2019 expedido por el juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que dejó a disposición remanentes, dirigido a ese despacho judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JEIDER LEONARDO MENDOZA RODRÍGUEZ
Secretario

Cra. 2 Calle 9 Esquina Palacio de Justicia Oficina 601 Ibagué – Tolima
Teléfono 2636002

Byrme



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 02:29:06 pm

1

TURNO: 2019-350-6-22155

MATRICULA: 350-52914

NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

IBAGUÉ, 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Fecha 5/12/2019 2:33:51 p. m.
 Folios 1 Anexos 3
 3502019EE07452
 Origen VENOVI MEJIA ALARCON [USUARIO]
 Destino JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
 Asunto RESP. OFICIO.SIN NUM DEL 22/11/2019

SEÑORES
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 CARRERA 5 # 3-15 OFICINA 201
 BOVIRA Y TOLIMA

ASUNTO: NO INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADO DEL 22/11/2019 RAD: 2017-00029.

RESPECTADOS SEÑORES:

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO, ME PERMITO REMITIR NOTA DEVOLUTIVA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

OFICIO	FECHA	TURNO
S/N	22/11/2019	2019-350-6-22155

RESPECTIVAMENTE,

VÍCTOR MANUEL GIRALDO BUSTAMANTE
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 OFICINA DE REGISTRO DE II. PP IBAGUÉ

FECHA CREACIÓN : 3/12/2019
USUARIO CREACIÓN : 76029
FASE ORIGEN : CALIFICACION
FASE DESTINO : MESA CONTROL
USUARIO DESTINO : 76029

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

IBAGUE - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 25 de Noviembre de 2019 a las 03:14:23 pm

61000120458

No. RADICACION: **2019-350-6-22155**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARGARITA TORRES

CERTIFICACION No.: SN del 22/11/2019 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de ROVIRA

MATRICULAS: 350-62914

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Codigo....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	668	20.300	N	\$	20.300 \$0

VALOR MULTA \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA NRO DOC: 350-0052914 FECHA:

25/11/2019 VALOR: \$ 20.700

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR A JUSTANO A LA CENTERA POR ACTOS: \$ **20.700**

Usuario: 62285

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 02:25:58 pm

El documento CERTIFICACION Nro SN del 22-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de ROVIRA - TOLIMA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-350-6-22155 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 350-52914

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se admite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ARTICULO 4 LEY 1579 DE 2012),(100 102)(100 102)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO, O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1986.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS, POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
76029

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

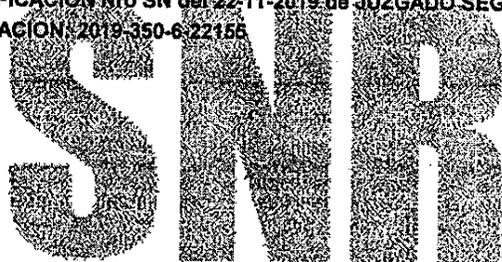
NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CERTIFICACION Nro SN del 22-11-2019 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de BOVIRA - TOLIMA
RADICACION: 2019-350-6-22155



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Rovira Tolima

HACE CONSTAR

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado en este Despacho Judicial—por OSCAR FERNANDO CERQUERA—CASTELLANOS—contra MARGARITA TORRES ROJAS y cuya radicación es 2017-00029, si bien se decretó el embargo sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 350-52914 de propiedad de la aquí demandada, dicha medida no fue registrada en virtud de que ya existía un embargo previo, por lo que a la fecha y de conformidad con el certificado de tradición allegado de fecha 22 de noviembre de los corrientes, no se registra medida de cautelar ni remanentes pendientes por cuenta de este Juzgado.

La anterior se expide a solicitud del interesado, hoy viernes veintidós (22) de noviembre de 2019.

DIANA CAROLINA GARCÍA IDÁRRAGA
Secretaria Ad hoc





República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Fernando Cerquera Castellanos
Solicitante: Margarita Torres Rojas
Radicación: 2017-00029

Teniendo en cuenta que los oficios remitidos para dar trámite y perfeccionar la medida de remanentes allegados vienen en copias, es pertinente solicitar la remisión de los oficios en original con respecto a la comunicación que pone a disposición de este Despacho el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No.350-52914 y que fue comunicado en oficio No.2030 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, por lo que se....

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR la remisión de las comunicaciones originales a efectos de dar trámite al embargo de remanentes que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No.350-52914 y que fue dejado a disposición de este Despacho por el Juzgado segundo Municipal de Ibagué Tolima.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Febrero 26 de 2020, el auto de fecha 25
de Febrero de 2020 se notifica por Estado n° 9
Secretaria _____

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Marzo 2 de 2020, venció el término de
ejecutoria de la providencia, de fecha Febrero 25
de 2020
Secretaria _____



BERNAL & CIA.
ABOGADOS

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
ROVIRA-TOLIMA
E.S.D

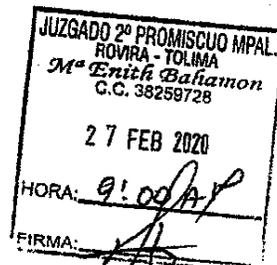
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CERQUERA
DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS
RAD: 2017-00029-00

ADOLFO BERNAL IDAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante del señor OSCAR CERQUERA me permito solicitar lo siguiente:

1. Sirvase requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE en el radicado 2017-00027-00 cuyas partes son JOSE FERNEY VARGAS actuando en calidad de demandante y MARGARITA TORRES ROJAS en calidad de demandada a fin de que alleguen los oficios en original cuyo destino es la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Ibagué para proceder a radicarse los mismos, ello toda vez que mediante oficio 3086 el juzgado informa que los oficios fueron enviados vía correo electrónico y como es de su propio conocimiento esos oficios deben ser enviados en original por correo certificado a este juzgado, por tal motivo reitero la solicitud de que se requiera al JUZGADO SEGUNDO DE IBAGUE para que envíen los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS con ocasión al embargo de los remanentes.
2. Solicito comedidamente se libre despacho comisorio a fin de practicarse el secuestro de los establecimientos comerciales que fueron objeto de embargo en el proceso de la referencia.

Lo anterior para los fines pertinentes.


ADOLFO BERNAL DIAZ
C.C.93.383.556 de Ibagué
T.P 97.700 del C.S.J





República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS
Demandado: MARGARITA TORRES ROJAS
Radicación: 736244089002-2017-00029-00

Siendo procedente la petición hecha por el apoderado de la parte actora en su memorial visible en el folio que antecede y de acuerdo a lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado. . .

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio legalmente embargados denominados: SALÓN SOCIAL T NIT.65760216-0 y Certificado de Cámara de Comercio No.00267457; "FAMA LA ESPECIAL" NIT 65760216-0 y Certificado de Cámara de Comercio No.00162653 y "PANADERIA LA ESPECIAL" NIT.65760216-0 y Certificado de Cámara de Comercio No.00267458.

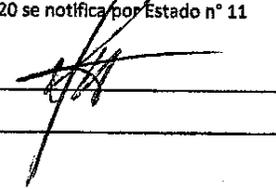
SEGUNDO: Designar para la presente diligencia como secuestre al Señor **JAIME FLORIÁN POLANIA** como auxillar de la justicia activo, quien puede ser notificado en la Calle 104 No.4B-06 Ibagué, teléfonos: 2674595 y 322-8570550.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia se fija el día Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 AM) de la mañana, por secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes.

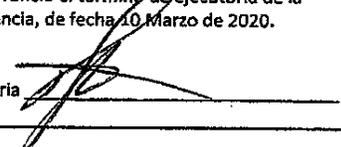
Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Marzo 11 de 2020, el auto de fecha 10
Marzo de 2020 se notifica por Estado n° 11

Secretaria 

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Marzo 16 de 2020, al terminar jornada
laboral venció el término de ejecutoria de la
providencia, de fecha 10 Marzo de 2020.

Secretaria 

Fecha 18/03/2020 08:58:06 a.m.

Páginas: 8

Anexos 14



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / SEÑOR USUARIO
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / LUZ
Asunto DERECHO DE PETICION OSCAR

3502020ER00696

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE (TOL.)

Ciudad

E. S. D.

REF. RECLAMACION Y/O DENUNCIA - DERECHO DE PETICION (Art. 23 CP)

Honorable Registrador (a),

OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.339.169 expedida en Ibagué (Tol.), en mi calidad de demandante en el proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00) y demandada MARGARITA TORRES ROJAS, con C.C. 65.760.216, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente solicitarle la siguiente información, al igual solicitarle se sirva realizar las actuaciones administrativas correspondientes ante los improcedentes y contrarios a derecho que se realizaron por parte de esta oficina, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el suscrito solicito el embargo de remanentes en el proceso:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

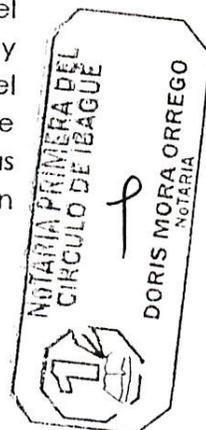
DEMANDANTE: LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO

DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS

RAD. 2016-000351-00

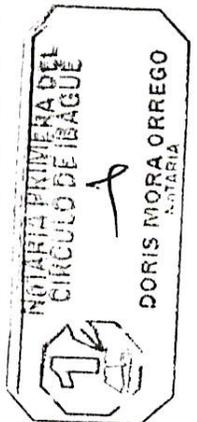
Siendo este decretado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima y notificado a este Despacho mediante oficio No. 345 del 17 de mayo de 2017, para lo cual dicho Juzgado Sexto se "abstuvo" de tener en cuenta **como quiera que según su información ya existía un embargo de remanentes** de parte del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 actuando como demandante REYNEL LEYTON AGUILAR contra la señora TORRES ROJAS, tal como consta en el oficio No. 658 del 22 de Febrero de 2018.

Que como se aprecia en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 350-52914** de fecha del 17 de febrero de 2020, dicho despacho (Sexto) cancela el embargo ejecutivo con oficio No.



0911/2017-171 del 26 de marzo de 2019, "**presuntamente**", sin poner a disposición el inmueble del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 por remanentes, pero al observar el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 con destino a la Oficina de registro de instrumentos públicos el Juzgado Sexto referenciado ordena el levantamiento de la medida cautelar pero a la vez informa que el inmueble queda a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00, el cual hizo caso omiso esta oficina de registro de instrumentos públicos.

Que el Juzgado Trece Civil Municipal ahora sexto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, en el proceso ejecutivo bajo el radicado **2017-00026-00** actuando como demandante REYNEL LEYTON AGUILAR contra la señora TORRES ROJAS, comunica mediante el oficio 1583 del 26 de Junio de 2019 que ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares sobre el inmueble referenciado (Matricula Inmobiliaria No. **350-52914**), **la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio No. 1582 del 26 de Junio de 2019 pero quedando por remanentes para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 2017-00027-00**, ejecutivo singular de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS, según oficio No. 395 del 20 de Febrero de 2017. **El inmueble debe encontrarse embargado.**



Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, en el proceso ejecutivo bajo el radicado **2017-00027-00**, de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS, mediante oficio 3128 del 29 de noviembre de 2019 notifica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00), en el que actuó como demandante y demandada MARGARITA TORRES ROJAS (aquí demandada) que mediante auto del 28 de marzo de 2019 decreto la terminación del proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble referenciado (Matricula Inmobiliaria No. **350-52914**), y por ende mediante oficio No. 3128 del 29 de Noviembre de 2019 remite los oficios expedidos por el Juzgado Trece Civil Municipal ahora sexto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad que dejo a disposición los remanentes dirigidos a ese despacho judicial, **igualmente mediante oficio No. 3086 del 25 de Noviembre de 2019 el Juzgado Segundo**

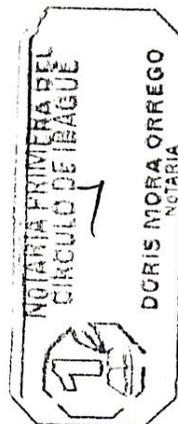
referenciado oficio a instrumentos públicos en el cual comunica que la medida cautelar levantada continua vigente por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00).

En conclusión, con ocasión de los pagos realizados por la demandada MARGARITA TORRES ROJAS en cada uno de los procesos, "excepto al suscrito", logro levantar las medidas cautelares y proceder de mala fe con el traspaso inmediato del inmueble (Matricula Inmobiliaria No. 350-52914), defraudando mis intereses con ocasión de la omisión de esta oficina, que sin duda para la presente fecha debería existir el embargo sobre el inmueble con matricula Inmobiliaria No. 350-52914 a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00), en el que actuó como demandante y demandada MARGARITA TORRES ROJAS (aquí demandada).

IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES

Según certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 350-52914 de fecha del 17 de febrero de 2020, se observan las siguientes irregularidades y actuaciones contrarias a derecho, que configuran sin lugar a dudas un fraude a resolución judicial desde el punto de vista penal, y una falta grave de índole disciplinaria:

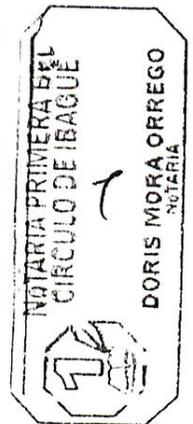
1. Se observa en la anotación 029 que se cancela providencia judicial embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2016-00351, estableciendo de manera irregular:
 - Personas que intervienen en el acto: JOSE ADONAI CESPEDES ZAMBRANO, cuando el demandante en el proceso que se menciona en este numeral es LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO y ello lo establece el mismo proceso, el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 proveniente del Juzgado sexto referenciado y la anotación 028 en el cual se aplica el embargo.
 - Establece que la cancelación del embargo se realiza conforme al oficio 0911/2017-171 del 26 de Marzo de 2019, cuando el Juzgado (Sexto) ordena el levantamiento del embargo mediante el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 y pone a disposición el inmueble del



Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00, el cual hizo caso omiso esta oficina de registro de instrumentos públicos.

2. En la anotación **030** se evidencia que el 08 de Marzo de 2019 se elevó escritura de venta entre MARGARITA TORRES ROJAS y SOCIEDAD COLCHONES LA MANSION DORADA PREMIUM S.A.S., número 561 de la Notaria Segunda de esta ciudad, evidenciándose las siguientes irregularidades:

- Para el 08 de marzo de 2019 el inmueble se encontraba embargado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2016-00351, como quiera que se ordena el levantamiento del embargo mediante el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 y pone a disposición el inmueble del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00, el cual hizo caso omiso esta oficina de registro de instrumentos públicos.**
- Igualmente, se registra la compraventa del inmueble con fecha del 20 de Diciembre de 2019 cuando debería estar embargado el inmueble por remanentes por parte del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00, el cual hizo caso omiso esta oficina de registro de Instrumentos públicos, y subsiguientes como se narra en el capítulo de antecedentes.**



Por lo anterior sírvase informar:

1. Sírvase establecer el motivo por el cual usted levanto la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria **No. 350-52914**, con oficio No. 0911/2017-171 del 26 de marzo de 2019 (Se desconoce el Despacho), **omitiendo** de manera irregular lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 2016-00351-00 en el que ordena el levantamiento del embargo mediante el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 y pone a disposición el inmueble del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00.**
2. Sírvase establecer el motivo por el cual usted registra la compraventa del inmueble en favor de MARGARITA TORRES ROJAS y la SOCIEDAD COLCHONES LA MANSION DORADA PREMIUM S.A.S. (Compradora), que consta en la Escritura Pública número 561 del 08 de Marzo de 2009 de la Notaria Segunda de esta ciudad, inscripción con fecha del 20 de Diciembre

de 2019 cuando debería estar embargado el inmueble por remanentes por parte del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00, y subsiguientes remanentes como se narra en el capítulo de antecedentes.**

3. Sírvase establecer el motivo por el cual usted no grava el inmueble con el embargo por remanentes del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 y omite dicha orden judicial.**

PETICION ESPECIAL

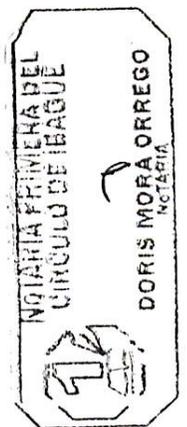
Por lo dispuesto le solicito de manera comedida se sirva:

PRIMERO: CANCELAR la anotación No. 030 del 20 de diciembre de 2019 que hace referencia a la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-52914 por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REGISTRAR EL EMBARGO conforme lo establece JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO y DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS, RAD. 2016-000351-00, en el oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 radicado en esta oficina de registro, en cuanto solicita el levantamiento de la medida cautelar y solicita que continúe el embargo por remanentes en favor del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 por remanentes.**

TERCERO: REGISTRAR EL EMBARGO conforme lo establece el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, BAJO EL RADICADO 2017-00026-00 en el oficio No. 1582 del 26 de Junio de 2019 radicado en esta oficina de registro, en cuanto solicita el levantamiento de la medida cautelar y solicita que continúe el embargo por remanentes a favor del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 2017-00027-00, ejecutivo singular de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS.**

CUARTO: REGISTRAR EL EMBARGO conforme lo establece el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, BAJO EL RADICADO 2017-00027-00, en el No. 3086 del 25 de noviembre de 2019 radicado en esta oficina de registro, en cuanto solicita el levantamiento de la medida cautelar y solicita que continúe el embargo por



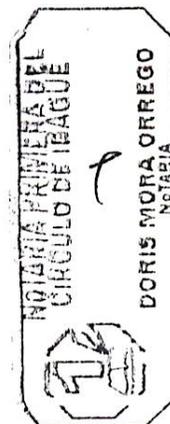
remanentes a favor del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tollma** (Rad. 2017-00029-00), del cual soy demandante.

NOTA: De no procederse con las correcciones correspondientes se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General y al Superintendencia de Notariado y Registro.

PRUEBAS

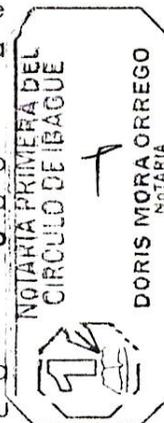
Téngase como pruebas las siguientes a fin de que se proyecte la respuesta de maneta coherente, clara y precisa.

1. Auto del 03 de Abril de 2019 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO y DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS, RAD. 2016-000351-00, en el cual decreta la terminación del proceso por pago, y dispone la cancelación de las medidas cautelares y determina que continua embargados los bienes por remanentes para el proceso que cursa en el **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 por remanentes.**
2. Oficio No. 1615 del 11 de Abril de 2019 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO y DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS, RAD. 2016-000351-00, radicado en esta oficina de registro, en cuanto solicita el levantamiento de la medida cautelar y solicita que continúe el embargo por remanentes en favor del **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 por remanentes.**
3. Oficio No. 1616 del 11 de Abril de 2019 del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: LEONIDAS GUZMAN QUIMBAYO y DEMANDADO: MARGARITA TORRES ROJAS, RAD. 2016-000351-00, con destino al **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00026-00 por remanentes, en el cual** comunica el levantamiento de la medida cautelar y pone a disposición el inmueble.
4. Oficio 1583 del 26 de Junio de 2019 del Juzgado Trece Civil Municipal ahora sexto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad que ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares sobre el inmueble referenciado (Matricula Inmobiliaria **No. 350-52914**), la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos con oficio No. 1582 del 26 de Junio de 2019 pero quedando por remanentes para el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 2017-00027-00, ejecutivo singular de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS**, según oficio No. 395 del 20 de Febrero de 2017.

5. Oficio 3128 del 29 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, en el proceso ejecutivo bajo el radicado **2017-00027-00**, de JOSE FERNEY VARGAS PALACIO contra la aquí demandada MARGARITA TORRES ROJAS, en el que notifica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00), en el que actúo como demandante y demandada MARGARITA TORRES ROJAS (aquí demandada) que mediante auto del 28 de marzo de 2019 decreto la terminación del proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble referenciado (Matricula Inmobiliaria **No. 350-52914**), y por ende mediante oficio No. 3128 del 29 de Noviembre de 2019 remite los oficios expedidos por el Juzgado Trece Civil Municipal ahora sexto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad que dejo a disposición los remanentes dirigidos a ese despacho judicial.
6. Oficio No. 3086 del 25 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo referenciado dirigido a instrumentos públicos en el cual comunica que la medida cautelar levantada continua vigente por cuenta del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima (Rad. 2017-00029-00)**.
7. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 350-52914** de fecha del 17 de febrero de 2020, en el cual su despacho cancela el embargo ejecutivo con oficio No. 0911/2017-171 del 26 de marzo de 2019 (**Se desconoce la autoridad judicial**)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición lo contempla la Constitución de Colombia en su artículo 23, que permite a los ciudadanos presentar solicitudes y hacer peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional.

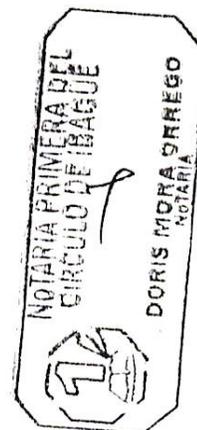
En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Cra. 5 Calle 10 Oficina 601, edificio Universidad del Tolima, de esta ciudad, sin correo electrónico.

Atentamente,

Oscar Fernando Cerquera
OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS
C.C. 79.339.169 de Ibagué



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaría Primera de Ibagu (Tolima), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figuran en el arte inferior del código de barras, y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él son suyas. En esta instancia se firma hoy.

17 MAR 2020

Oscar Fernando Cerquera

OSCAR FERNANDO CERQUERA CASTELLANOS



Cédula 79339169 17-03-2020 16:20

AUTENTICACION

